

# La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana

ANGEL LUIS MOLINA MOLINA

Universidad de Murcia

A la hora de enfocar el estudio de la mujer medieval debe tenerse en cuenta que las teorizaciones, la legislación y su realidad cotidiana son tres aspectos bien diferenciados, si bien, complementarios e imprescindibles para conocer su auténtica situación en la sociedad.

La opinión expresada depende de las personas o grupos que la articulan; por lo que representa la visión de una minoría. En la Alta Edad media emanaba de dos fuentes: la iglesia y la aristocracia. Es decir, las ideas sobre la mujer se formularon, de una parte, por los clérigos -normalmente célibes- y, de otra, por una pequeña casta que tenía medios económicos para poder considerar a sus mujeres como objetos de adorno (1).

Estos dos grupos minoritarios fueron los que determinaron también el concepto de matrimonio que prevaleció hasta el siglo XIX, y establecieron el estatuto de la mujer en la ley. Dado que estaban de acuerdo en colocar a la mujer en un plano de suje-

---

(1) Eileen POWER: *Mujeres medievales*, Madrid, 1979, p. 14.

ción respecto al hombre, ni el concepto de matrimonio ni la ley consideraban a la mujer como un individuo completo, como lo que Maitland llama *una persona libre y legal*. El elemento que definía su posición no era su personalidad sino su sexo, y por ello era inferior al hombre.

Por otra parte, estos mismos grupos desarrollarían también la contradoctrina de la superioridad y la adoración en torno a la Virgen, en el cielo, y de la Dama, en la tierra, creando el poderoso ideal de la caballeridad (2) que ha llegado a los tiempos modernos.

Ambos dogmas divergentes debían algo a fuerzas situadas fuera de su época; en parte derivaban del sistema paulino de valores cristianos, de la familia, y, también tomaba algo de la idea árabe de la caballeridad.

El pensamiento eclesiástico sobre la mujer es común a teólogos, moralistas en general y al pensamiento laico establecido. Todos parten de unas configuraciones doctrinales bastante antiguas. El dominico Bromyard declara en su repertorio *Summa predicatum*, al tratar del matrimonio, la concepción básica de lo femenino en los profesionales de la religión: por una parte se aviva el ideal del Antiguo Testamento, la fecundidad como esencia de la condición femenina, y, por otra parte, se le adecúa el nuevo aspecto del cristianismo: la pureza, la castidad. Fecundidad y virginidad se convierten en dúo compatible para los teólogos: fecundidad y virginidad mancomunadas constituyen la paradoja de toda la mariología.

Ahora bien, esa misma dualidad sintetiza también el medio y el fin del matrimonio cristiano, sancionado nada menos que como sacramento. Por ello, y desde este punto de vista, la observación de la mujer como indisolublemente unida al varón viene a ser el tema central de la doctrina de los predicadores cuando presentan la condición humana desde el prisma escatológico (3).

Los escritos de los eclesiásticos, que participan de una ideología monástica basada ante todo en el rechazo de la carne, consideran que aunque el pecado de lujuria no es el peor, es el signo de nuestra debilidad, y consentir al acto carnal, aun dentro del matrimonio, es un obstáculo para el buen desarrollo de la vida espiritual (4). Idea que se basa en San Pablo, que presenta al matrimonio como un mal menor, que permite a los cristianos no arder en el infierno:

«...bueno es al hombre no tocar mujer; mas por evitar la fornicación, tenga cada uno su mujer y cada una tenga su marido»

(1 Cor., VII, 1-2)

«Sin embargo, a los no casados y a las viudas les digo que les es mejor permanecer como yo. Pero si no pueden guardar continencia, casense, que mejor es casarse que abrasarse»

(1 Cor., VII, 8-9)

(2) Eileen POWER: *ob. cit.*, p. 14.

(3) Pedro M. CÁTEDRA GARCÍA: *La mujer en el sermón medieval (a través de textos españoles)*, en «La condición de la mujer en la Edad Media», Casa de Velázquez-Univ. Complutense, Madrid, 1986, p. 40.

(4) Jean-Charles PAYEN: *La Edad Media. De Eulalia a Trubert o el candor y la voracidad. (Notas sobre la sexualidad medieval)*, en «La primera vez o la novela de la virginidad perdida, a través de los siglos y los continentes», Barcelona, 1984, p. 113.

El mismo San Pablo más adelante hace un elogio de la virginidad:

«Yo os querría libres de cuidados. El célibe se cuida de las cosas del Señor, de como agradar al Señor. El casado ha de cuidarse de las cosas del mundo, de cómo agradar a su mujer, y así está dividido. La mujer no casada y la doncella sólo tienen que preocuparse de las cosas del Señor, de ser santas en cuerpo y en espíritu. Pero la casada ha de preocuparse de las cosas del Mundo, de agradar al marido. Esto os lo digo para vuestra conveniencia, no para tenderos un lazo, sino mirando lo que es mejor y os permite uniros más al Señor, libres de impedimentos»

(I Cor., VII, 32-35)

De esta teoría participan los Padres de la Iglesia —San Jerónimo, San Agustín, San Gregorio—, los vírgenes están más próximos a la perfección, el consentimiento a la carne es una mancha, una disminución del ser, y su salvación será más difícil.

A partir del siglo XII, la aristocracia y luego la burguesía —cuyos puntos de vista sobre la mujer denotan una mejor comprensión del papel real que jugaban en la vida social—, aspiran a otros valores, y el matrimonio se revaloriza en cuanto que se fundamenta en el amor. En general, durante la Edad Media, la opinión acerca de la mujer se debate entre la exaltación más sublime: María, la Virgen madre de Dios, salvación del género humano, y Eva, la mujer por la que vino la infelicidad y el pecado a los hombres.

Hacia 1240 Jacques de Vitry escribía: «Entre Adán y Dios, en el Paraíso, sólo había una mujer, y no descansó hasta que consiguió expulsar a su marido del Jardín de las Delicias y condenar a Cristo al tormento de la Cruz». En sentido contrario, también hay opiniones, como por ejemplo, la de San Bernardino que en uno de sus escritos nos dice: «es una enorme gracia ser mujer: se salvan más mujeres que hombres» (5).

Ambas ideas se incorporaron a la tradición de la Iglesia y ejercieron su influencia en la mentalidad medieval. La imagen de la mujer como instrumento del demonio, una cosa a la vez inferior y perversa, tomó cuerpo en un período temprano de la Historia de la Iglesia, y fue de hecho originado por ella —San Pablo, Padres de la Iglesia— y se personificó en la ética y filosofía monásticas. A medida que surgen y se desarrollan los ideales ascéticos y la vida monacal, cobra fuerza el concepto de la mujer como la tentadora suprema, el mayor de los obstáculos en el camino de la salvación. Esta actitud estableció un punto de vista que sobrevivió mucho más tiempo que las condiciones sociales e intelectuales que la crearon. Así en la literatura posterior la identificación mujer-demonio es frecuente, citaremos, como ejemplo, la tragedia de Shakespeare, *El rey Lear*, en la que se dice, refiriéndose a Gonerila: «¡La deformidad propia no aparece en el demonio tan horrible como en la mujer!» (Acto IV, esc. III), y más adelante: «Contempald a esa dama, de simple sonrisa, cuyo bondadoso rostro hace pensar que tiene nieve entre los muslos... aunque de la cintura arriba son mujeres, de la cintura abajo son centauros; los dioses sólo reinan en ellas de cabeza al talle; de él para abajo pertenecen al demonio; allí está el infierno, las tinieblas, el pozo sulfúrico, el incendio, la escaldadura, el hedor, la consunción...» (Acto IV, esc. VI). En este pasaje se divide, incluso, la anatomía femenina, condenando la parte de ella relacionada

(5) Cit. por E. POWER: *ob. cit.*, p. 20.

con el placer lujurioso, presentando a la mujer ávida de concupiscencia, perdición de los hombres.

Pero frente a este rechazo de la mujer en los escritos monásticos y la idea de inferioridad de la mujer y su sujeción al varón sostenida por la iglesia y la aristocracia, aparece, también, preconizada por estos mismos grupos, sin ningún sentimiento aparente de incongruencia, la doctrina opuesta de la superioridad de la mujer: el culto a la Virgen y el culto a la dama, que crecieron juntos y ambos se mostraron florecientes en los siglos XII y XIII, cuando la cultura medieval llegó a su punto más alto. Quizá ambos eran el signo de una reacción, tal vez romántica, en contra de las realidades sombrías de épocas anteriores, más crudas (6).

En la Baja Edad Media aparece en la literatura otra voz, la de la burguesa, contrapunto de la cortesano-caballeresca. La nota burguesa se escucha con claridad por primera vez en las populares anécdotas rimadas que los franceses llaman *fabliaux*, entre las que apenas hay alguna que no se refiera, de forma irónica, a los artilugios o a la depravación de la mujer. Todas las viejas son brujas maliciosas, todas las esposas engañan a sus maridos, las muchachas son descaradas o tontas. El *fabliaux* nos introduce en la atmósfera de la fiesta carnal. Multitud de relatos cómicos relatan con ironía la preparación de fiesta, cuando una dama burguesa aprovecha la ausencia de su esposo y se dispone a recibir a su amante; las alabanzas de potencia viril -a veces con trampa, y siempre exagerada-; el regreso del marido que impide o interrumpe la fiesta; el acuerdo de la esposa con su cónyuge para tender una trampa a un seductor demasiado fastidioso, y pobre de él si es clérigo pues entonces se cargan las tintas y hace aparición una cierta sátira anticlerical; los estudiantes gozan de las simpatías populares por sus picardías. En la mayor parte de las veces la abundancia sexual es complementaria a la abundancia alimenticia. El gusto burgués por el goce de todos los placeres que la vida le pueda ofrecer: los carnales, el buen comer y beber, los bailes, etc., queda reflejado en los *fabliaux* y en las colecciones de cuentos de la época.

En la realidad de literatura ciudadana gusta de episodios subidos de tono. Es frecuente la figura de la mujer ninfómana que vacía al hombre de su sustancia, y aquel que tanto había soñado con la poligamia, no tarda en arrepentirse de un matrimonio que le pone de rodillas. La mujer fascina, pero también inquieta a esa sociedad de dominio masculino (7). Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la literatura refleja a la sociedad, pero negándola, o, si se prefiere, mostrando sus carencias, y para suplirlas o subsanarlas propone modelos (8). Así pues, la literatura misógina o la lírica popular, incluso, los textos jurídicos, presentarán a las mujeres medievales de formas muy distintas, según la intencionalidad y modelo al que pretendan servir.

En las leyes la mujer aparece pocas veces de forma específica, la legislación general es común para todos: hombres y mujeres. Sin embargo, la mentalidad clerical y aristocrática con respecto a la mujer, se traduce en la sujeción de ésta al varón. Sometimiento que no radicó sólo y exclusivamente en su condición femenina o en su estado civil, sino que dependió en la mayoría de los casos de las necesidades y exigencias de la sociedad. No es la naturaleza la que sitúa en un plano de inferioridad a la mujer,

(6) E. POWER: *ob. cit.*, p. 23.

(7) J. CH. PAYEN: *ob. cit.*, p. 134.

(8) Juan VICTORIO: *La mujer en la épica castellana*, en «La condición...», Madrid, 1986, p. 84.

no; no es su debilidad física con respecto al varón, sino la propia sociedad, la mentalidad del momento, que veía a la mujer, como señaló Unamuno, como «ser que ha sido creado para concebir, parir y amamantar» y nada más. Y esta concepción de la mujer la discriminará injustamente, tratándola como un ser inferior, débil, al que es necesario proteger y vigilar (9). Al ser los dos grupos citados quienes elaboran los preceptos legales, imponen una especie de paternalismo sobre los individuos de sexo femenino, que son tratados como menores de edad, sujetos al padre, al marido, etc.

Las fuentes de carácter jurídico tienen un inestimable valor, ya que gracias a las diversas disposiciones legales conocemos qué pueden hacer las mujeres, qué derechos tienen y qué les está vedado, es decir, nos permiten conocer el marco legal en el que deben desenvolverse. Pero las fuentes jurídicas deben ser contrastadas con las de otro tipo, como la documentación de aplicación del Derecho y, sobre todo, con la de carácter económico. Además, hemos de tener en cuenta que, en el caso de las mujeres, las fuentes jurídicas presentan serias limitaciones, ya que las leyes no se dictan para todas, sino únicamente para las mujeres que tienen honra (10). Más conectadas con la realidad social, las ordenanzas concejiles son un fiel reflejo de la vida cotidiana, pues responden a las necesidades concretas de una sociedad.

En la Murcia bajomedieval, a pesar que Alfonso X le otorgó el Fuero de Sevilla, según afirma Torres Fontes, en realidad se aplicó el Fuero Real. Las disposiciones otorgadas a Sevilla tardaron mucho tiempo en conocerse en Murcia y siempre con cierta confusión, hasta el extremo de que existiendo frecuentes disputas entre el cabildo catedralicio sobre sus respectivos derechos, Sancho IV hubo de ordenar en varias ocasiones el envío de nuevos traslados de dichas disposiciones y que acudieran procuradores de ambas partes a Sevilla a aclarar sus respectivos pareceres. Este desconocimiento fue el principal motivo de que la ciudad de Murcia se rigiera por el Fuero Real; cuando las distintas disposiciones y ordenanzas que el rey Sabio fue otorgando en el transcurso de su vida no especificaban la forma de resolver los problemas que diariamente se les ofrecían, imposibilitados para acudir al monarca a solicitar su resolución, los gobernantes murcianos recurrían al Fuero Real. A él se agregó la aplicación en parte del Fuero Juzgo, del que el Archivo Municipal murciano conserva el ejemplar que utilizó en el siglo XIII, distintos privilegios reales completaron el sistema legal por el que había de regirse la ciudad durante mucho tiempo (11).

Partiendo de estas premisas, intentaremos trazar el marco jurídico en el que se desarrollaron las mujeres medievales murcianas. En el Fuero Real la mujer no goza de una capacidad plena, puesto que nunca pueden responder ante la justicia por su marido, mientras que los hombres lo pueden hacer por sus mujeres. Pero sí, por el contrario, pueden responder por ellas mismas y por sus hijos en el caso de ser viudas, puesto que ejercían la tutela de sus hijos. Se apuntan, no obstante, con respecto a la legislación anterior algunos indicios de libertad a la hora de contraer matrimonio, pues los

---

(9) Magdalena RODRÍGUEZ GIL: *Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval*, en «La condición...», Madrid, 1986, p. 119.

(10) Cristina SEGURA GRAIÑO: *Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)*, en «La condición...», Madrid, 1986, p. 122.

(11) Juan TORRES FONTES: *Documentos del Siglo XIII*, CODOM II, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1969, p. XXXIII.

parientes no pueden imponerles un marido (12), extremo también contemplado en el Fuero de Sevilla, aunque para contraer matrimonio necesitaban el consentimiento familiar, perdiendo la herencia si no contaban con la autorización del padre, hermano u otro pariente.

Las disposiciones emanadas del Fuero de Sevilla conceden a las mujeres casadas mayor libertad que a las solteras, y las viudas son las que gozan de mayor autonomía para sus actos; en general el fuero sevillano sigue la tónica general, aunque en él se manifiesta más preocupación por las mujeres, otorgándoles un protagonismo mayor, en este sentido debe destacarse, como nota previa, la obligación de estar casado para que un hombre pudiera acceder a la categoría de repoblador y vecino, por lo que la mujer se convierte en elemento imprescindible para que un hombre pueda asentarse en un lugar y gozar de los beneficios que reporta el participar en el repartimiento y ser vecino. Tras la boda, la mujer recibe la misma honra y goza de los mismos privilegios que corresponden a la categoría social del marido (13), y en el caso de que éste muriera o se marchara, la viuda o la esposa abandonada tiene el derecho a permanecer sola administrando el patrimonio familiar.

Al concertarse el matrimonio, la novia aportará una dote y recibe unas arras del novio. Ambos bienes permanecen inproductivos durante el tiempo que dure el matrimonio, pues se considera que serán el seguro de supervivencia si la mujer queda viuda. Por esto, tanto las arras como la dote no deben gastarse ni invertirse mientras viviese el marido. La viuda puede usufructuar las arras siempre que no vuelva a casarse, pues en este caso pasarían a los hijos del matrimonio anterior o volverán a la familia del marido en caso de no haber hijos. Por el contrario, no tiene restricciones en el uso de la dote, que retornará a la familia de la esposa si muere sin hijos, pero si éstos existen, ellos son los herederos.

Existe la separación de bienes para aquellos que ambos cónyuges aporten al matrimonio, y régimen de gananciales, a partes iguales, para los que adquieran a lo largo del mismo. Para las donaciones particulares y las herencias no rige el sistema de gananciales.

En cuestiones de moralidad el Fuero Real dispone que el violador sea castigado con la pena de muerte; no castiga tan rigurosamente el adulterio, aunque, justifica al hombre que mata a su mujer y al amante de ésta si los encuentra juntos. Una novedad interesante es que contempla la existencia del adulterio masculino, disponiendo que el hombre que no haya sido fiel a su esposa no podrá acusarla a ella en caso de infidelidad (14).

Pero, como afirma Reyna Pastor, no hay que centrarse en los aspectos negativos: la mujer sometida, despreciada, objeto de violencia o de pecado. La mujer también fue protegida, amada y respetada (15). Si se consideraba que la función principal de la mujer era dar hijos al marido y al grupo familiar que la recibe, en tiempos de Alfonso X comienza a valorarse la maternidad no sólo como función reproductora, sino tam-

(12) Cristina SEGURA GRAIÑO: *ob. cit.*, p. 128.

(13) Cristina SEGURA GRAIÑO: *ob. cit.*, p. 128.

(14) Cristina SEGURA GRAIÑO: *ob. cit.*, p. 129.

(15) Reyna PASTOR: *Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista*, en «La condición...», Madrid, 1986, p. 187.

bién como fuente de amor, de afecto y de honra. *Las Partidas* expresan toda una reflexión moral sobre la partenidad y la maternidad muy rica en matices, que seguramente refleja el sentir de un amplio espectro social.

Hay un razonamiento expreso a la función materna, «oficio de madre». Función que comienza con las molestias del embarazo, se continúa con los dolores del parto y, nacido el niño, con los grandes trabajos que tiene la madre para cuidarlo. Estos afanes maternos son superiores a los paternos y más importantes (16). Se extienden las *Las Partidas* en exponer una serie de razonamientos sobre el por qué deben los padres amar a sus hijos (17), y se describen las obligaciones de los padres: dar a los hijos todo lo necesario para su vida material, cada grupo según su riqueza y educarlos en las costumbres y maneras. Al tiempo que se espera de los hijos la reciprocidad en el amor y en la honra, se espera respeto y servicio, y también temor y obediencia (18). Junto a todo esto se hace referencia a otra idea más general y de evidente interés político: los hombres deben amar a su tierra, poblarla, hacer linajes en ella, aprender a usarla, trabajarla (19).

Hombres y mujeres, arraigados a la tierra, casándose jóvenes, amándose, acrecentando su linaje y sirviéndose de él, de su trabajo, una vez crecidos, criados con amor. He ahí la expresión de deseos del poder político para el «pueblo» castellano en la segunda mitad del siglo XIII.

Si en teoría, en la Edad Media, el concepto de la mujer se debate en las ideas contradictorias de sujeción al varón por una parte, y adoración y exaltación, por otra; de hecho, en la vida cotidiana su posición no fue ni de superioridad ni de inferioridad, sino de ruda y vital igualdad.

En la vida diaria es difícil encontrar el protagonismo de la mujer medieval, cuya personalidad se difumina en la sombra del interior del hogar, en la distancia jerarquizada de la familia, en una actitud más pasiva que activa en la vida pública, en permanente anonimato, atemperada a la cruda realidad (20). Sobre todo, si tenemos en cuenta que en un mundo de hombres, cuando existió un marido, un padre o un hermano, la mujer pasa a un segundo plano, se encuentra replegada en sí misma y no hay expresión escrita que nos muestre con objetividad y amplitud su espíritu, su forma de pensar y la intimidad de su ser. Sin embargo, existen indicios suficientes para poder afirmar que, sobre todo, en los estratos sociales medios y bajos jugaron como colaboradoras del hombre un papel de extraordinaria importancia: gobiernan la casa, ayudan y conocen el oficio de sus maridos; a veces, incluso, practican un oficio distinto —en la industria textil, fruterías, panaderías, pescaderías, mesonerías, regatonas, etc.— y contribuyen con sus ganancias al mantenimiento familiar, y en el ámbito rural trabajan codo con codo con los hombres en las duras tareas agrícolas.

Las noticias que proceden de la documentación concejil y notarial se ajustan más a la realidad cotidiana, si bien son escasas y en su mayoría la mujer aparece como sujeto pasivo de las ordenanzas municipales —ordenanzas suntuarias, organización de la pros-

(16) Partida IV, Tit. II, ley II.

(17) Partida II, Tit. XX, ley III y Partida IV, Tit. XIX, leyes I y II.

(18) REYNA PASTOR: *Ob. Cit.*, p. 194.

(19) Partida II, Tit. XX, ley II.

(20) JUAN TORRES FONTES: «Murcia medieval. Testimonio documental (III). La mujer», en *Murgetana*, 54, Murcia, 1978, pp. 51-52.

titud, etc.— o de las capitulaciones matrimoniales estipuladas por los padres de los contrayentes. En algunas ocasiones, por el contrario, son protagonistas de pequeños episodios: protestas por una situación desesperada provocada por la carestía de la vida (21); promueven algunos pleitos; cuando su conducta virtuosa es puesta como ejemplo del resto de la comunidad (22); cuando por muerte del marido tienen que hacer frente a la situación familiar y sacar a sus hijos adelante, a veces se les autoriza a ejercer el oficio de su difunto esposo que conocen y practican con gran maestría (23); o como provocadoras de escándalos ciudadanos (24), etc.

Con relación a la formación de parejas, de la vida en común de un hombre con una mujer, dos extremos quedan claros: los matrimonios realizados en la iglesia, con el consentimiento familiar, y según las normas establecidas, cuyos hijos gozarán de la plenitud de derechos, y las uniones repudiadas por la normativa social y jurídica.

El matrimonio era el acto necesario para la constitución de una familia y el medio idóneo para la procreación, que permitía la conservación y transmisión de los patrimonios, fueran éstos considerables o ínfimos. (25). Desde esta perspectiva, daría lugar casi siempre a la redacción de un contrato (26) en el que se consignaba minuciosamente la aportación de cada uno de los esposos, la dote de la novia y las arras prenupciales del novio, que solían representar, al menos en teoría, la décima parte de sus bienes (27). Los diversos componentes del ajuar de casada solían ser descritos y valorados con precisión (28), ya que en el caso de que muriera sin descendencia su dote debía restituirse a su familia.

Entre los elementos de la alta sociedad y en la esfera de los comerciantes, artesanos y campesinos acomodados, los casamientos eran, generalmente, precedidos de exigentes negociaciones económicas en las que la atracción física y los sentimientos amorosos de los interesados debían contar poco. En todo caso, se evidencia una actitud muy generalizada de fortalecer y primar la institución matrimonial y, por tanto, la familia como célula básica de la sociedad para el desempeño de las funciones procreadoras, económicas, educacionales, etc., y además, como elemento controlable para la gestión administrativa del estado. Actitud que tiene su más firme apoyo en la doctrina

(21) JUAN TORRES FONTES: *Murcia medieval...*, pp. 74-75.

(22) A.M.C. A.C. 1459-60, sesión 6 junio 1460.

(23) JUAN TORRES FONTES: *Murcia medieval...*, pp. 76-77.

(24) A.M.M. A.C. 1475-76, sesión 12 enero 1476, fol. 86 r.; A.C. 1475-76, sesión 9 marzo 1476, fol. 106 v.

(25) BARTOLOMÉ BENASSAR: *Los españoles. Actitudes y mentalidad*, Barcelona, 1976, p. 171.

(26) En la documentación conservada en el A.H.M. hemos podido examinar 62 documentos, contenidos en los *Protocolos* consignados con los números 363, 364, 433 y 634, y para los años 1492-1504 que hacen referencia a dotes, arras y dotaciones para ayuda al matrimonio.

(27) Proporción que cita Benassar para Castilla en el siglo XVI, pero que no hemos podido comprobar para la Murcia bajomedieval.

(28) En la carta matrimonial normalmente se cita sólo el valor de la dote, pero cuando se hace efectivo el matrimonio recién constituido otorga ante notario carta de pago y finiquito, en la que se consigna los bienes muebles y raíces recibidos y su estimación, a modo de ejemplo véanse los casos de Constanza de Escalona y maestre Pedro de Arteta, barbero, que concertado el matrimonio el 4-IV-1492, otorgan el 25-VII-1494 carta de finiquito a los padres de la esposa (A.H.M. Prot. n.º 433, fols. 174 r.- 175 r.); y el de Juana Tomás y Juan Ruiz, cardador, que firmadas las cartas matrimoniales el 20-IV-1493, otorgan el finiquito el 21-VI-1494 (A.H.M. Prot. n.º 433, fols. 147 r.- 148 r.).



emanada de la Iglesia, que no reconoce otra forma de constituirla, sino a través del sacramento del matrimonio.

Desde el punto de vista de la legislación eclesiástica, es decir, de la emanada de las disposiciones conciliares; por lo general, salvo excepciones, como en el caso de la maternidad, la mujer aparece, bien en función del hombre, bien como sujeto de derechos y obligaciones frente a éste. Los preceptos normativos de la Iglesia al respecto, influirán en la conformación de la legislación, tanto en la general del reino como en los fueros locales.

De ámbito jurisdiccional más restringido, ya que rigen sólo para la población cristiana que vive en una diócesis, las *constituciones sinodales* conforman las normas morales de obligado cumplimiento para los diocesanos, tanto clérigos como laicos. En la diócesis de Cartagena, las disposiciones sinodales para el tema que nos ocupa las podríamos reunir en tres grupos. En el primero, la prohibición de celebrar matrimonios en determinadas épocas del año litúrgico (29), cómo deben dar las bendiciones a los que se casan dos veces (30), en qué penas incurrir los que se casan clandestinamente y los que a tales bodas asisten (31), la prohibición de asistir a las bodas y otros actos de moros y judíos (32), etc.

En el segundo grupo, incluimos las normas relativas a preservar la honestidad de los clérigos. Se insiste en diversas ocasiones en la prohibición de que mantengan concubinas (33), en el escándalo que supone que el hijo administre en el altar al padre, la manceba, etc. (34).

Por último, en el tercer apartado, recogemos las normas morales para los laicos, que tienden fundamentalmente a evitar la consanguinidad (35); el matrimonio con personas de órdenes sacras (36); y a la defensa de la familia, en este sentido en varios sínodos se dictan constituciones prohibiendo a los hombres casados mantener concubinas. El obispo don Guillén Gimiel el 10 de abril de 1377, les impone la pena de excomunión «e que no pueda ser absuelto de este pecado sino por nos, o por el prelado que después de nos fuere», ordena asimismo a todos «los arciprestes, vicarios, rectores e curas, clerigos e capellanes del nuestro obispado, que como supieren que alguno o algunos hombres casados de su lugar o su colacion, tuuieren mancebas publicamente, que luego nos lo haga saber quien son e como les dizen», y, además, prohíbe la eclesiástica sepultura a aquellos que murieren estando en esta situación. En la misma constitución se hacen extensivas las penas a las mujeres casadas «que tiene amigo» (37).

Ante los casos de concubinato, que se dan tanto entre clérigos como laicos, la sociedad adopta una actitud que refleja una mentalidad religiosa abierta. Pues, si por un

(29) Véase Apéndice documental I (en adelante citaremos A. doc).

(30) PEDRO DIAZ CASSOU: *Serie de los Obispos de Cartagena*, Madrid, 1895, p. 40.

(31) A. doc. IV.

(32) PEDRO DIAZ CASSOU: *Ob. Cit.*, pp. 29 y 41.

(33) Son varios los prelados que dictan constituciones en este sentido: D. Juan Muñoz en 1323, D. Pedro Peñaranda en 1344, D. Fernando de Pedrosa en 1388 (Véase PEDRO DIAZ CASSOU: *Ob. Cit.*, pp. 29, 36 y 47); D. Lope de Rivas (A.C.M. *Const. Sin.*, Lib. B n.º 236, fols. 12 v.- 14 r.).

(34) A. doc. II.

(35) PEDRO DIAZ CASSOU: *Ob. Cit.*, p. 29.

(36) PEDRO DIAZ CASSOU: *Ob. Cit.*, p. 29.

(37) A. doc. V.

lado se rechazan tales relaciones por ser contrarias a la moral cristiana, cuando se llevan con discreción y, sobre todo, si es entre personas solteras se adopta una posición tolerante. En todo caso, la peor parte siempre la lleva la mujer, que sufre un estado de marginación que perdura, a veces, durante mucho tiempo después de haber abandonado dicha situación.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

*De feriis quo tempore sunt prohibite nuptie et de pena contrarius facientis.*  
(A.C.M. *Constituciones Sinodales*, Lib. B, n.º 236, fol. 6 r.).

Ferdinandus episcopus carthaginensis. Desde la primera dominica del Adviento hasta pasado todo el ochauario de Epiphania, e desde la dominica de Septuagesima hasta pasada la dominica de Quasimodo, e desde la feria segunda de las rogaciones, que es el lunes antes de la Ascension, hasta pasado el sabado de la semana de Penthecostes, en que son quatro temporas, al qual tiempo llaman los canones tres semanas ante de Sant Juan, no se deuen celebrar nupcias en faz de la Santa Madre Iglesia. E el clerigo que las celebrare sea grauemente pugnido, e los que ayuntaren, deuen ser partidos por algun tiempo de morar e estar en uno, segun derecho, por quanto vinieron contra el mandamiento de la Santa Madre Iglesia.

### II

*Que el hijo no administre en el altar al padre, ni la manceba, ni hija no resciban la ofrenda, y de la pena.* (A.C.M. *Const. Sin.*, Lib. B, n.º 236, fol. 9 r.-v.)

La desonestidad de los ministros de la Iglesia seria causadora de grande escandalo en el pueblo, no solamente para menosprecio codio de los disolutos clerigos, mas avn ofusca el estado de la huniuersal Iglesia e detrahe a la deuocion de los fieles catholi-

cos, por ende, por obuiar a la abusion escandalosa que muy damnablemente esta arraigada en algunos clerigos de ordenes sacras deste obispado de Carthagená, conuiene a saber, que quanto ministren en el oficio del altar o del choro, permiten, o a las vezes procuran, que sus fijos de confusion ministren en el dicho oficio en vno con sus padres, e lo que es peor, consienten que sus hijos y mancebas de damnacion resciban e tracten las oblationes y limosnas de los fieles que en la Iglesia de Dios ofreçen en remision de sus pecados, no considerando que gran obsordidad e ynconuenençia es que el hijo de confusion de ministrar en el oficio de el altar a su padre impudico y disoluto en el qual sacrifica a Dios Padre, su Hijo unigénito, por salud del pueblo. Por ende, aprobante a sancta synodo, ordenamos y defendemos que algun clerigo de orden sacra del dicho obispado no permita ni consienta, ni mucho menos procure, que su hijo ministre en el oficio del altar, o del choro, en uno con su padre, e mucho menos consienta que su manceba o hija, resciba o tracten en la iglseia las dichas oblationes y limosnas, so pena de suspension por ese mismo hecho del oficio por vn mes si lo contrario, en alguna de las sobredichas maneras, fiziere o consintiere, o permitiere, o en otro qualquier oficio eclesiastico o ministerio.

## III

*De purgatione post partur mulier debet audire misam et presentare infantem vnde fuit baptizatur, et de pena contrarius.* (A.C.M. Const. Sin., Lib. B, n.º 236, fol. 52 v.).

Frater Didacus Episcopus Carthaginesis. Justa cosa es e digna que no sea defraudado del emolumento el qual se expone voluntariamente al trabajo, e por ende aprobante a sancta synodo, ordenamos que quando alguna muger parida saliere nueuamente a misa con su criatura, que oyga la misa e presente la criatura donde recibiera el bautismo, e si en otra iglesia o monasterio oyesen la dicha misa sin licencia del clerigo o clerigos de la dicha iglesia donde la criatura rescibio el bautismo, por ese mesmo hecho sea en sentençia de excomunion e las que la aconpañaren.

## IV

*En que pena incurrén los que desposan clandestinamente y los que estuuieren presentes.* (A.C.M. Cont. Sin., Lib. B, n.º 236, fol. 67 r.).

Don Juan Medina, como por constitucion synodal se a estatuido que los que se desposan clandestinamente y los que a ello estuuieren presentes incurran ipso facto en sentençia de excomunion, y como la experientia lo ha demostrado, esta pena, avnque

sea peligrosa a la conciencia, es poco temida, como quier que los fieles christianos la deuerian mucho temer por ser la maior pena de las penas, porque esta liga el anima mas que otra alguna; por euitar el peligro de la conciencia, aprobandolo a sancta synodo, establecemos que los que de aqui adelante se desposaren clandestinamente e los que a esto estuuieren presentes, como dicho es, caygan en pena de vn marco de plata cada vno y no por eso incurran en la dicha sentencia de excomunion, que en quanto a esta pena reuocamos la dicha constitucion.

## V

*Que los casados no tengan mancebas ni e contra (sic), e de las penas espirituales e temporales en que por eso caben. (A.C.M. Const. Sin., Lib. B n.º 236, fol. 70 r.).*

Guillermus Episcopus Carthaginensis. Por quanto contra los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia, e en grande cargo de sus animas algunos hombres casados del nuestro obispado, teniendo sus mugeres veladas en faz de la Sancta Madre Iglesia, toman y tienen concubinas publicamente, e les tienen casas apartadas, e se mantienen, e habitan, e comen con ellas, e acahece a las vezes que sus mugeres ni fijos no tienen lo que an menester. Por ende, por esta constitucion defendemos que ningun hombre que tenga muger velada a ley e bendicion de la Sancta Madre Iglesia, tenga concubina ni se mantenga con ella, e si la tuuiere, que en esa ora sin otra monicion sea en sentencia de excomunion, e que no pueda ser absuelto deste pecado sino por nos, o por el prelado que despues nos fuere, e esto sin la pena de vn marco de plata que deue e es tenido de pagar a la nuestra camara. E mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los arcepresbiteros, vicarios, rectores, e curas, clerigos e capellanes del nuestro obispado, que como supieren de alguno o algunos hombres casados de su lugar, o su colacion, tuuieren mancebas publicamente que luego nos lo hagan saber quien son e como les dizen. E si acaheciere que alguno o algunos finaren estando, o perseuerando, en este pecado, seales vedada la eclesiastica sepultura fasta que no ayan absolucion del perlado, e esta pena se estienda asi mismo a la muger casada que tiene amigo.